



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 20 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/269/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.**- Se **SOBRESEE** la demanda de juicio de inconformidad promovida por el C.HILARIO GALLEGOS GOMEZ, de fecha el ocho de diciembre 2016.

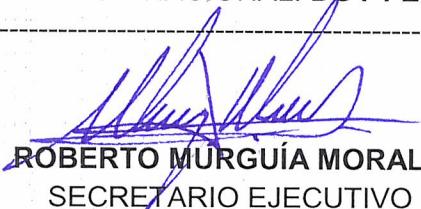
---

**SEGUNDO.**- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad intrapartidaria, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; De igual forma notifíquese en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral a la autoridad señalada como responsable.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---

  
ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO

Alfredo



**EXPEDIENTE:** JUICIO DE INCONFORMIDAD,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJE/JIN/269/2016.

**ACTOR:** HILARIO GALLEGOS GOMEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISION  
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN PUEBLA.

**ACTO IMPUGNADO:** LA OMISION DEL REGISTRO  
COMO ASPIRANTE A SER PROPUESTO POR EL  
MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA AL CONSEJO  
NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**COMISIONADO PONENTE:** ANIBAL ALEXANDRO  
CAÑEZ MORALES.

**México, Distrito, Federal a 20 de enero de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el expediente CJE/JIN/269/2016 signado por el C. Hilario Gallegos Gomez en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

#### RESULTADOS

##### I. ANTECEDENTES.



**1.-** El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.

**2.-** En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.

**3.-** El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a Asamblea Estatal en el estado de Puebla que se lleva a cabo el 11 de diciembre de 2016.

**4.-** El 15 de octubre de 2016, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria el 22 de octubre el Comité Directivo Estatal de Puebla, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de Puebla, se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2016, en Avenida San Ignacio, No. 824, Col. Jardines de San Manuel, Puebla, Puebla, la Asamblea Municipal para las propuestas de Consejo Nacional y Estatal, Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.

**5.-** El día 4 de diciembre de 2016, acude el C. HILARIO GALLEGOS GOMEZ a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a interponer medio de impugnación, materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



## **II. TERCERO INTERESADO.**

Se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

## **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/269/2016 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA**

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto referente a un proceso de renovación interno del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.



El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

**Artículo 89**

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:



o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

#### Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.



4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.



**RESUELVE**

ÚNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

**SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

*"El indebido cumplimiento a las normas que rigen los correspondientes procesos para mi registro, como aspirante a ser propuesta por el municipio de Puebla, Estado de Puebla al Consejo Nacional y al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional"*

*"La omisión de registro como aspirante a ser propuesto por el municipio de Oriental, al Consejo Nacional y al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, que se presenta en el acuerdo COP/0025/2016 y COP/0026/2016."*

**TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**



Comisión Organizadora del Proceso en Puebla.

**QUINTO.- SOBRESEIMIENTO.**

La pretensión del actor se centra en la procedencia de su candidatura a Consejero Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional, como propuesta del Municipio de Oriental, Puebla.

Al respecto, esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolvió en fecha 8 de diciembre de 2016, el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/222/2016 y acumulados, en el cual determinó en los puntos resolutivos lo siguiente:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran fundados los agravios expresados por los **promoventes** de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Cúmplanse los efectos de la presente resolución en los términos señalados en el capítulo correspondiente, **para efecto de que los recurrentes sean considerados como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal respectivamente y que así lo hayan solicitado**

**(Énfasis añadido)**



Como se puede advertir del apartado trasunto de la resolución de fecha 8 de diciembre de 2016, identificada con el número de expediente CJE/JIN/222/2016 y acumulados, de la cual cabe destacar que el C. HILARIO GALLEGOS GOMEZ fue parte actora, por lo que se puede observar que esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria ordenó a la autoridad señalada como responsable, que el hoy quejoso fuese considerado como candidato al Consejo Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional, por tal razón, a ningún fin práctico conlleva el estudio del planteamiento formulado por la actora en el presente medio de impugnación, debido a que su pretensión de fondo ya fue resuelta de manera favorable al considerarse fundados sus agravios en diverso medio de impugnación, por lo tanto, al no existir litis, por ser considerado candidato al Consejo Nacional y Estatal, se puede determinar que el presente asunto ha quedado sin materia.

Sirve como fundamento lo establecido en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece de manera implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación, que se actualiza cuando el acto o resolución queda totalmente sin materia.

### **Artículo 11**

#### **1. Procede el sobreseimiento cuando:**

(...)



**b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la causal de improcedencia en comento, se compone de dos elementos:

- 1) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- 2) Que dicha decisión deje sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.

Sólo el segundo de los elementos es determinante y definitorio, puesto que, lo que produce la improcedencia es el hecho de que, quede totalmente sin materia el proceso, lo que se logra mediante el acto de autoridad que modifica o revoca, por lo que, el primero de los elementos sólo sirve como instrumento del segundo.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de tal forma que cuando desaparece el litigio, por dejar de existir la pretensión o resistencia, la controversia queda sin materia, y por



consiguiente, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución.

Lo anterior, guarda una relación estrecha con la posibilidad de que el órgano jurisdiccional intrapartidista, conozca de controversias existentes, pues de otra manera su resolución resultaría ociosa y los efectos de sus determinaciones inviables. Esto ocurre no solo cuando la pretensión de quien demanda ha sido colmada, sino también, cuando la situación jurídica del procedimiento legal que se impugna, ha cambiado.

Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 34/20021, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal

---

1 Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia



*el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."*

Así, esta Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia, considera que la pretensión del actor ha quedado sin materia, en virtud de que la situación jurídica ha cambiado; esto es así, ya que si bien es cierto la materia de impugnación del presente asunto es la negativa de registro como candidato al Consejo Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional, también ha quedado evidenciado que, mediante resolución CJE/JIN/222/2016 de fecha 8 de diciembre de 2016, emitida por esta autoridad jurisdiccional ha quedado restituida la pretensión de la actora relativo a su registro.

En consecuencia, esta Comisión Jurisdiccional considera que lo procedente es sobreseer el juicio de inconformidad en que se actúa, debido a que no hay litis, hecho que deja sin materia el presente juicio.

Por las razones apuntadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseer en el juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

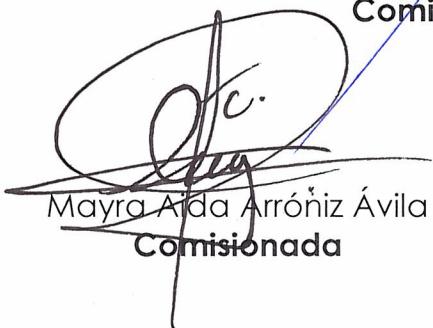


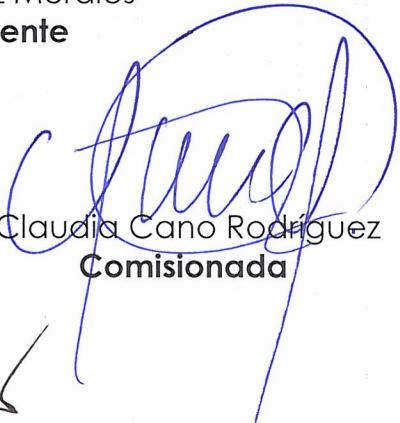
## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** la demanda de juicio de inconformidad promovida por el C.HILARIO GALLEGOS GOMEZ, de fecha el ocho de diciembre 2016.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad intrapartidaria, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; De igual forma notifíquese en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral a la autoridad señalada como responsable.

  
Aníbal Alexander Cañez Morales  
**Comisionado Presidente**

  
Mayra Aida Arróniz Ávila  
**Comisionada**

  
Claudia Cano Rodríguez  
**Comisionada**

  
Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

  
Roberto Murguía Morales  
**Secretario Ejecutivo**